



DAVID A. VALENCIA

ABOGADO

Medellín, Julio de 2021

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E.S.D.

**PROCESO** : PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE** : BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA Y OTRO  
**DEMANDADO** : EPS SURA Y OTROS  
**LLAMADO EN**  
**GARANTIA** : ALEJANDRO GUERRA PALACIO  
**RADICADO** : 2020-00236  
**ASUNTO** : **CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**DAVID ALEJANDRO VALENCIA AGUDELO**, con tarjeta profesional 187.671 del C.S. de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 15.370.917, en calidad de apoderado judicial del **Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO**, conforme al poder conferido me permito dentro del término legal contestar la demanda, y llamamiento en garantía en los siguientes términos:

### **RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO.** Dado que en este hecho se hace relación a varias situaciones diferentes, le daremos respuesta puntual a cada una separadamente.

NO NOS CONSTA, la edad del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA para el mes de febrero de 2012, deberá ser probado por la parte actora.



NO NOS CONSTA, el estado de salud del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, así mismo, NO NOS CONSTA; su afiliación en calidad de beneficiario al sistema de seguridad social, deberá ser probado por la parte actora.

**SEGUNDO.** Dado que en este hecho se hace relación a varias situaciones diferentes, le daremos respuesta puntual a cada una separadamente.

NO NOS CONSTA, la afiliación al sistema de seguridad social por parte del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, deberá ser probado por la parte actora.

NO NOS CONSTA, la atención médica brindada al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA por el cirujano maxilofacial Dr. JOSE MANUEL VELASQUEZ OSORNO toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

**TERCERO.** NO NOS CONSTA, la programación de la cirugía al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA por el cirujano maxilofacial Dr. JOSE MANUEL VELASQUEZ OSORNO en el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

Sin embargo, se aclara que El INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA es una institución de alto nivel de complejidad, que cuenta con todo los recursos técnicos, tecnológicos y humanos necesarios para la realización de procedimientos quirúrgicos.

**CUARTO.** NO NOS CONSTAN, los procedimientos realizados al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA por el cirujano maxilofacial Dr. JOSE MANUEL VELASQUEZ OSORNO en el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

**QUINTO.** Dado que en este hecho se hace relación a varias situaciones diferentes, le daremos respuesta puntual a cada una separadamente.

NO NOS CONSTA, el procedimiento quirúrgico realizado al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA el día 9 de febrero de 2012, así mismo, NO NOS CONSTAN, si no se presentaron hallazgos o complicaciones en dicho



procedimiento, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

NO NOS CONSTA, la atención médica de Rehabilitación Neuropsicológica el día 05/08/2014, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

**SEXTO.** Dado que en este hecho se hace relación a varias situaciones diferentes, le daremos respuesta puntual a cada una separadamente.

NO NOS CONSTAN, si no se presentaron hallazgos o complicaciones en el procedimiento quirúrgico realizado al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

NO NOS CONSTA, si años después se presentó complicaciones en dicha intervención quirúrgica, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

**SÉPTIMO.** Dado que en este hecho se hace relación a varias situaciones diferentes, le daremos respuesta puntual a cada una separadamente.

NO NOS CONSTAN, las condiciones clínicas y físicas del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA luego de la cirugía, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

NO NOS CONSTA; la recomendación según la literatura médica para las condiciones clínicas y físicas del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, toda vez que la parte actora no hace relación a ningún texto médico científico. Por lo otro lado, es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

NO NOS CONSTAN, las gestiones realizadas por los familiares del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA con el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, así mismo, NO NOS CONSTAN, las indicaciones emitidas por dicha institución, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

**OCTAVO.** NO NOS CONSTA, la nota fraccionada que menciona la parte actora, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

**NOVENO.** NO NOS CONSTA, la atención médica brindada al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA por el cirujano maxilofacial Dr. JOSE



DAVID A. VALENCIA

ABOGADO

MANUEL VELASQUEZ OSORNO, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

Así mismo, NO NOS CONSTAN, las apreciaciones subjetivas de la parte actora sobre el tratamiento de la epistaxis, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

**DÉCIMO.** NO NOS CONSTA, la atención médica brindada al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA el 10 de febrero de 2012, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Dado que en este hecho se hace relación a varias situaciones diferentes, le daremos respuesta puntual a cada una separadamente.

NO NOS CONSTAN, las apreciaciones subjetivas que aduce la parte actora sobre la atención médica del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

NO NOS CONSTAN, las condiciones clínicas y físicas del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** NO NOS CONSTAN, las condiciones clínicas y físicas del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA para el día 11 de febrero de 2012, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

Según lo consignado en la historia clínica del día 11 de febrero de 2012 a las 17:33, aparece lo siguiente:

```
<<<< MANEJO INTRAHOSPITALARIO POR CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS - 11/Feb/12 17:33 >>>>
IMC: 0 Superficie Corporal: 0
* CONCEPTO Y PLAN DE TRATAMIENTO
-Subjetivo y objetivo:
NOTA TARDE (Acudo al llamado de enfermería)
```



Examen físico:

TA: 114/72 FC:126 FR: 26 T:38.0° C glasgow: 14/15

paciente somnoliento, que despierta al llamado, respirando con venturi al 50%, obedeco órdenes, con taponamiento nasal anterior, signos de sangrado antiguo en boca, no sangra activamente por pared posterior de orofaringe, se aprecia leve edema de lengua, reflejó nauseoso presente, con edema de cuello leve, se alcanza a preciar cartilagos traqueales, no tiene ingurgitación yugular, se retira venturi al 50% sin que se desature arterial, pulmones con murmullo vesicular universal, no agregados, se aprecia estridor espiratorio que se origina en orofaringe, rs cs rs, con rash que compromete cara y tórax que desaparece a la digitopresión, abdomen sin masas ni visceromegalias, con pulsos periféricos presentes, sin edemas.

Paraclínicos:

Paraclínicos:

Hb: 11.7 tiempos de coagulación normales.

Rx de tórax sin signos de ocupación alveolar, no neumotórax, silueta cardiaca normal.

-Concepto y plan de tratamiento:

Análisis: paciente con cuadro de disnea probablemente por edema de lengua secundario a la manipulación intraquirúrgica y al momento de abordar la vía aérea la cual ha estado fácil de abordar para lo cual ya tiene manejo y no se le modificará, disminuyo la FiO2 del venturi a 35% que de requerir mayor FiO2 se realizará IOT bajo visión fibrobronoscópica, solicito gasimetría arterial ya que el contexto de paciente con rash, febrícula y disnea evaluar compromiso de la ventilación lo cual nos explicaría la somnolencia. ordeno suspender meperidina, continuaremos con tramadol y dipirona, solicito paraclínicos, no abordo la vía



Fundación Instituto Neurológico de Colombia

HISTORIA CLINICA ELECTRONICA

Paciente: BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA Nro Historia: Cédula 1037546617 ciudadanía  
Edad: 24 Años - Sexo Masculino - EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S A \*\* EPS SURA MEDICINA PREPAGADA MED \*\* Id. Paciente 410297

aérea ya que el paciente no presenta un trabajo respiratorio con compromiso inminente ni signos clínicos de falla respiratoria inminente.  
Destino: Hospitalización común

\*\*\*\*\*  
DOCTOR: ALEJANDRO GUERRA PALACIO  
Reg. Médico: 11743-85  
\*\*\*\*\*



DAVID A. VALENCIA

ABOGADO

Según la nota anterior, el joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA reportaba leve disnea, por lo cual se ordenó la realización de TAC, y se le reportó al paciente que no tenía signos clínicos de falla respiratoria ni complicación pulmonar, pues presentaba reflejo nauseoso presente, adecuada saturación, imágenes sin alteraciones pulmonares ni coronarias, por lo que conceptúa continuar vigilancia y manejo clínico del paciente.

Ahora bien, la nota clínica del día 11 de febrero del 2012 a las 17.33, indica que la evolución del paciente fue analizada por el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO, desde ahora anunciamos al despacho que dicha nota no fue realizada por mi representado toda vez que ese día no se encontraba laborando en la institución, desconocemos los motivos de dicha situación, por lo tanto, deberá ser aclarado por el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA.

Es de aclarar, que las atenciones médicas brindadas al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA por parte de mi representado el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO comienzan a partir de los días 13, 15, 16, 18, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2012 y el 1, 5, 7, 12, 14 de marzo de 2012 dentro del manejo dado por el equipo de especialistas de medicina crítica de la UCI y participación multidisciplinaria de otras especialidades, ejecutando y prescribiendo indicaciones apropiadas para cada situación clínica y física del paciente, tal como se puede evidenciar en la historia clínica, sin existir ningún juicio de reproche frente al actuar de mi representado.

**DÉCIMO TERCERO.** NO NOS CONSTAN, las condiciones clínicas y físicas del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA que aduce la parte actora, me atengo al análisis integral de la historia clínica.

**DÉCIMO CUARTO.** NO NOS CONSTA, el procedimiento realizado al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA el día 4 de abril de 2012, toda vez que es una atención ajena a mi representado, por lo tanto, deberá ser probado.

**DÉCIMO QUINTO.** NO NOS CONSTA, la nota fraccionada que menciona la parte actora de la historia clínica, me atengo al análisis integral de dicho documento, por lo tanto, deberá ser probado.



**DÉCIMO SEXTO.** NO NOS CONSTAN, las condiciones de salud del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, así mismo, NO NOS CONSTAN, las actividades que realizaba antes de los hechos como aduce la parte actora, por lo tanto, deberá ser probado.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** NO NOS CONSTAN, las actividades académicas ni deportivas del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, así mismo, NO NOS CONSTAN, sus aspiraciones y su relación personal con las demás personas, por lo tanto, deberá ser probado.

**DÉCIMO OCTAVO.** Dado que en este hecho se hace relación a varias situaciones diferentes, le daremos respuesta puntual a cada una separadamente.

NO ES CIERTA, la falla médica al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA como aduce la parte actora, todo lo contrario, las atenciones médicas brindadas por mi representado, se ejecutaron y se prescribieron de acuerdo a las indicaciones apropiadas para cada situación clínica y física del paciente, tal como se puede evidenciar en la historia clínica, sin existir ningún juicio de reproche frente a su actuar.

NO NOS CONSTAN, las condiciones de salud del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, por lo tanto, deberá ser probado.

**DÉCIMO NOVENO.** Dado que en este hecho se hace relación a varias situaciones diferentes, le daremos respuesta puntual a cada una separadamente.

NO NOS CONSTAN, los ámbitos personales y sociales del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, por lo tanto, deberá ser probado.

NO NOS CONSTAN, las condiciones de salud del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, por lo tanto, deberá ser probado.

**VIGÉSIMO:** NO NOS CONSTA, deberá ser demostrado por la parte actora la pérdida de capacidad laboral y los factores determinantes para la misma.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Dado que en este hecho se hace relación a varias situaciones diferentes, le daremos respuesta puntual a cada una separadamente.



DAVID A. VALENCIA

ABOGADO

NO ES CIERTA; la obligación de responder por el resarcimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, pues las condición del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA que aduce la parte actora, no es consecuencia del actuar de mi representado el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO.

NO ES CIERTA, la falla médica al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA como aduce la parte actora, todo lo contrario, las atenciones médicas brindadas por mi representado, se ejecutaron y se prescribieron de acuerdo a las indicaciones apropiadas para cada situación clínica y física del paciente, tal como se puede evidenciar en la historia clínica, sin existir ningún reproche frente a su actuar.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** NO ES UN HECHO, es un requisito de procedibilidad.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones enunciadas en esta demanda puesto que no tienen fundamento médico- científico, toda vez que no se estructura responsabilidad civil imputable al especialista Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO quien obró de manera idónea dentro de las atenciones médicas. No evidenciándose un actuar, negligente, imperito o imprudente, no generándose ningún tipo de responsabilidad, atribuible a mi prohijado.

Aunado a lo anterior, solicito al despacho, además de abstenerse a conceder las pretensiones referenciadas, condenar en costas y agencias en derecho a la parte activa del presente proceso.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **AUSENCIA DE CULPA (OBLIGACIONES DE MEDIO EN LA RELACIÓN MÉDICO-PACIENTE.)**

Para que exista lugar a indemnización de perjuicios en la jurisdicción ordinaria, se requiere que concurren todos los elementos que estructuran esta responsabilidad, entre ellos una culpa imputable al demandado aunado a que esa culpa imputable al demandado sea la causa adecuada del daño, y en el caso que nos ocupa dicha culpa no existió en cuanto



que, mi mandante, actuó con diligencia, cuidado, pericia y siguiendo todos los protocolos y la lex artis, razón por la cual no existió culpa médica, tal y como fue descrito en la contestación de cada uno de los hechos.

*"La jurisprudencia considera que la obligación que el medico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado , y de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia a pesar de que sabía que era el indicado".*

Una de las innumerables razones para que los médicos en sus amplios conocimientos sólo sean responsables por obligaciones de medio y no de resultado, se debe a que su ejercicio profesional recae exclusivamente sobre el cuerpo humano, el cual es impredecible por su propia naturaleza y con reacciones diferentes frente a cada paciente, de allí que cada uno requiera una atención distinta, por más similares que sean los diagnósticos, luego no es posible determinar con antelación y certeza cuál será la evolución a obtener; por lo tanto, si llegáramos al absurdo de que los médicos tendrían que responder en todos los casos por una evolución determinada el ejercicio de la profesión médica desaparecería por el riesgo que su ejercicio traería consigo.

Por ende, para que exista lugar a indemnización de perjuicios en materia civil, se requiere que concurren todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil, entre ellos un hecho culposo imputable al demandado aunado a que ese hecho sea la causa adecuada del daño, y en el caso que nos ocupa dicho hecho culposo no existió, incluso en la demanda no existe ningún juicio de reproche concreto de la actuación de mi representado el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO.

Así las cosas, al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA se le realizaron los procedimientos oportunos, siempre velando por la salud del paciente y se le dio manejo conforme a protocolos médicos. Ahora bien, en el momento en que el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO inicia la atención medica al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, el paciente ya se encontraba en UCI, razón por la cual se decide manejarlo por el equipo de especialistas de medicina critica de la UCI y participación



multidisciplinaria de otras especialidades, ejecutando y prescribiendo indicaciones apropiadas para cada situación clínica y física del paciente, tal como se puede evidenciar en la historia clínica.

Así las cosas, las atenciones médicas siempre fueron siguiendo todos los protocolos médicos y la *lex artis*, razón por la cual no existió culpa en la prestación del servicio, ya que actuó de acuerdo siempre a la patología que presentaba la paciente.

### **ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA-CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS**

La locución LEX ARTIS proviene del latín que significa "LEY DEL ARTE", o regla de la técnica de actuación de la profesión que se trate, ha sido empleada para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse.

La *lex artis* es el estricto acatamiento a disposiciones de una orden médica técnica y aun de aquellas reglas que sin estar mencionadas expresamente, forman parte de la "Vete rata consuetudo" o sea de las costumbres y que deben gravitar ostensiblemente como indicadores de la conducta médica.

De esta manera, la medicina por ser una profesión cualificada por su especialización y preparación técnica, cuenta para su ejercicio con unas reglas que en consonancia con el estado del saber de esa misma ciencia, marcan las pautas dentro de las cuales han de desenvolverse los profesionales de la medicina. Por tal razón, los médicos han de decidir cuáles son estas reglas y procedimientos, y cuáles de esos conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente, cuya salud les ha sido encomendada.

Recordemos que el deber del médico es procurar al enfermo los cuidados que requiera según el estado de la ciencia, para ello aplicará las normas o principios de la experiencia médica científica entendiendo todo lo anterior con un criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el galeno. Ello obliga a una actuación de los profesionales, muy semejante con las lógicas y prudentes desviaciones del caso. Si el médico actúa conforme a lo anterior podemos afirmar que actúa y se ciñe a la *lex artis*.



En el presente caso, la atención médica brindada por parte del Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA se ciñó a cabalidad a todos los lineamientos técnicos científicos en relación al cuadro clínico que presentaba el paciente, tal y como se puede observar en las anotaciones de la historia clínica, se realizó una evaluación médica exhaustiva y completa por el profesional especializado, el cual ordenó y contó con todas las ayudas necesarias para establecer la condición clínica del paciente, brindado siempre una atención de calidad cumpliendo en todo momento los protocolos y lineamientos de la lex artis.

### **IMPROCEDENCIA DE IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO**

El daño como requisito de la responsabilidad civil es uno de los elementos fundantes y para que no quepa asomo de duda frente a dicha responsabilidad, debe estar plenamente acreditado en el proceso y así mismo como presupuesto ontológico, no es imputable (*como atribución jurídica*) al demandado puesto que, el daño desenlace final- no tuvo su causa en el actuar del Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO.

Teniendo en cuenta lo desarrollado en el presente escrito de contestación, es prudente establecer que no existen elementos que lleven a determinar la imputabilidad del daño alegado por el joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, pues en el momento en que el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO inicia la atención médica al paciente ya se encontraba en UCI, razón por la cual se decide manejarlo por el equipo de especialistas de medicina crítica de la UCI y participación multidisciplinaria de otras especialidades, ejecutando y prescribiendo indicaciones apropiadas para cada situación clínica y física del paciente, brindándole una atención médica según los protocolos médicos y lex artis para el cuadro clínico presentado por el paciente.

Así las cosas, el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO, brindó las atenciones que requirió, y resolvió los requerimientos que se le hiciera en su área de la salud con respecto a la condición clínica y física del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, estando la conducta ajustada a los lineamientos de la lex artis ad hoc. Por tal motivo, no hay daño que deba ser reparado por mi poderdante.



DAVID A. VALENCIA

ABOGADO

Por lo anterior, es de resaltar que el supuesto daño que se alega en el libelo genitor, no reviste los criterios de imputabilidad necesarios en contra de mi representado, toda vez que como se reitera su actuar fue diligente, perito, cuidadoso, cumpliendo a cabalidad con la obligación de medio que trae implícito el ejercicio médico.

### **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**

El nexo causal entre el hecho reprochado y el daño reclamado es uno de los elementos axiológicos que integran y constituyen la responsabilidad civil, sobre el cual no debe haber la mínima sospecha de duda, es decir, para que exista responsabilidad civil, debe haber absoluta certeza (ausencia de duda) de que el hecho reprochado sea la causa del daño, o lo que es lo mismo, que el daño sea la consecuencia del hecho.

No existe una causalidad fáctica y ni jurídica entre las atenciones médicas brindadas al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA por parte del Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO y los perjuicios cuya indemnización se reclaman, pues la atención médica, no solo se encontraba plenamente indicada para el paciente, sino que el manejo dado por el equipo de especialistas de medicina crítica de la UCI y participación multidisciplinaria de otras especialidades, fue ejecutando con indicaciones apropiadas para cada situación clínica y física del paciente.

### **INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS:**

#### **CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

Encontramos desenfocada y por fuera de toda realidad la calificación y tasación de los perjuicios que hace la parte pretensora, los valores solicitados no encuentran soporte alguno y mucho menos en la cantidad estimada, pues la parte demandante debe fundar esta petición en medios de prueba que ofrezcan certeza sobre la existencia e intensidad del daño en cada caso concreto, límite natural y legal del arbitrio judicial.

Al respecto, es importante recordar que la institución de la Responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios,



ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser reales y directos, y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento como evidentemente se busca con éste proceso, ya que el deber de los pretensores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad, estime la cuantía de los mismos.

### **CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

No se allegó al proceso ni un solo medio de prueba que acredite los perjuicios ni en su calidad de daño emergente ni de lucro cesante, pues no existe prueba de los supuestos pagos e ingresos del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Nos oponemos y objetamos expresamente la tasación y cuantía de los perjuicios solicitados por la parte pretensora, y en consecuencia solicitamos se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, deberá condenarse a la parte demandante a pagar a la resistente la diferencia existente entre la tasación de los perjuicios que se realiza bajo la gravedad de juramento y el valor de una eventual condena, en tanto no fueron allegadas al proceso pruebas que acrediten los perjuicios ni en su calidad de daño emergente, ni de lucro cesante, pues no existe prueba de los supuestos pagos realizados, así como el IBL y el tiempo de liquidación al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA.

### **DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

El cual deberá ser absuelto por los demandantes en la fecha y oportunidad que fije el despacho, advirtiendo que esto se encuentra correlacionado con base al artículo 198 del Código General del Proceso.



DAVID A. VALENCIA

ABOGADO

## **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con el artículo 165 y 191 párrafo final del Código General del Proceso, solicito comedidamente se cite a mi representado para absolver declaración de parte, en hora y fecha que disponga el despacho para el efecto.

## **INTERROGATORIO DE PARTE A COPARTE**

Por otro lado, desde esta instancia solicito la oportunidad procesal de interrogar a los litisconsortes facultativos, es decir, a los representantes legales de las entidades demandadas y personas naturales demandadas, en virtud del artículo 203 del Código General del Proceso.

## **TESTIMONIALES**

Dando cumplimiento del decreto 806 de 2020 se anexarán los correos electrónicos de los testigos técnicos con los que se cuentan, para que declaren sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda y de la contestación desde el punto de vista fáctico, técnico y científico:

Dr. JUAN CAMILO GÓMEZ MORANT, médico anesthesiólogo del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, recibe notificaciones electrónicas en el correo camilogomez1980@gmail.com.

Dr. HERNEY SALDARRIAGA MARTÍNEZ, médico anesthesiólogo del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, recibe notificaciones electrónicas en el correo herneysaldarriaga@yahoo.com

Dr. MIGUEL ANTONIO COGOLLO, médico intensivista del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, frente a quien manifestamos descocemos su correo personal pero que para efectos de la citación a la audiencia recibe notificaciones electrónicas en el correo notificacionesindec@neurologico.org.co.

Dr. PEDRO ARLEX QUINTERO MORENO, médico intensivista del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, quien se encuentra



DAVID A. VALENCIA

ABOGADO

domiciliado en la ciudad de Medellín, recibe notificaciones electrónicas en el correo arlexquin@yahoo.com

Dr. JUAN CARLOS ARANGO MARTÍNEZ, médico intensivista del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, recibe notificaciones electrónicas en el correo gprc@une.net.co.

## **DOCUMENTAL**

Se aportan los siguientes documentos para que sean valorados como prueba documental:

1. Hoja de vida de mi poderdante.
2. Diplomas
3. Derecho de petición remitido al INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA solicitando copia del cuadro de turnos del mes de febrero de 2012 para los especialistas de anestesiología e intensivistas, y copia de la historia clínica completa del joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA.

## **OFICIOS**

1. Se oficie al INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA para que certifique y allegue al proceso el nombre de los especialistas en CUIDADOS INTENSIVOS que laboraron en la institución el día 11 de febrero del 2012 a las 17:33.

## **OPOSICIÓN A PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Fotografías: Nos oponemos a las fotografías aportadas como prueba documental (artículo 243 del CGP) en la medida que se desconoce las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que fueron tomadas dichas fotografías, impidiendo tener el carácter representativo o declarativo que se requiere para ser considerado una prueba pertinente, conducente, útil.

## **DEPENDENCIA JUDICIAL**

Solicito comedidamente que se tenga como dependiente judicial a MATEO ROJAS ALVAREZ con cedula de ciudadanía 1221720220, estudiante de Derecho de 5 semestre de la universidad Militar Nueva Granada en Bogota, para que actúe ante el correspondiente despacho judicial como



DAVID A. VALENCIA

ABOGADO

Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y/o Dependiente Judicial y que en consecuencia pueda conocer y examinar el proceso en el que actúo, quedando igualmente facultado para retirar Documentos, Despachos Comisorios, fotocopias, oficios y todos los documentos requeridos para impulsar el proceso, consultar libros, medios electrónicos y o magnéticos donde figure información perteneciente al proceso de la referencia; igualmente queda facultada para conocer las fechas de las diligencias a las cuales debo asistir.

## **RESPUESTA AL LAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA.**

### **A LOS HECHOS**

#### **AL HECHO 1: ES CIERTO**

**AL HECHO 2.** ES CIERTA, la atención medica brindada al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA por parte de mi representado el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO.

Ahora bien, la nota clínica del día 11 de febrero del 2012 a las 17.33, indica que la evolución del paciente fue analizada por el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO, desde ahora anunciamos al despacho que dicha nota no fue realizada por mi representado toda vez que ese día no se encontraba laborando en la institución, desconocemos los motivos de dicha situación, por lo tanto, deberá ser aclarado por el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA.

Es de aclarar, que las atenciones médicas brindadas al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA por parte de mi representado el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO comienzan a partir de los días 13, 15, 16, 18, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2012 y el 1, 5, 7, 12, 14 de marzo de 2012 dentro del manejo dado por el equipo de especialistas de medicina critica de la UCI y participación multidisciplinaria de otras especialidades, ejecutando y prescribiendo indicaciones apropiadas para cada situación clínica y física del paciente, tal como se puede evidenciar en la historia clínica, sin existir ningún juicio de reproche frente al actuar de mi representado.



DAVID A. VALENCIA

ABOGADO

**AL HECHO 3.** ES CIERTO, así se desprende de los documentos aportados en la demanda.

**AL HECHO 4.** NO ES CIERTO, que el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO tenga que responder por el paciente, de acuerdo con la demanda, los reproches fueron dirigidos al INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, sin vincular en ningún momento la parte demandante a mi representado, frente a quien no se hizo ningún reproche.

Así mismo, el llamamiento en garantía no se sustenta en un reproche frente a la atención médica brindada por mi representado al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA.

### **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO**

Me opongo a que sean acogidas las pretensiones enunciadas en este llamamiento, toda vez que los perjuicios cuya indemnización se reclama tienen como fundamento unos supuestos fácticos que no corresponden con la realidad científica y médica en cuanto a la atención médica de mi representado.

Además de que no existió por parte de mi representado el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO, un actuar médico negligente, imperito o imprudente, con la conducta médica brindada al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA y del cual se pueda inferir algún tipo de responsabilidad civil.

En consecuencia, solicito al despacho que se condene en costas y agencias en derecho a la llamante.



DAVID A. VALENCIA

ABOGADO

## **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **AUSENCIA DE CULPA**

El Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO, no es responsable de los perjuicios que dicen sufrir los demandantes y que se pretenden atribuir a mi representado por la llamante en garantía.

Como ya se hizo alusión, para que exista lugar a indemnización de perjuicios en materia civil, se requiere que concurren todos los elementos que estructuran esta responsabilidad, entre ellos un hecho culposo imputable al demandado aunado a que ese hecho culposo imputable al demandado sea la causa adecuada del daño, y en el caso que nos ocupa dicho hecho culposo no existió en cuanto que, el médico actuó de acuerdo siempre a la patología que presentaba el paciente, la atención que le brindó al paciente, fue oportuna, adecuada y coherente con el cuadro clínico y físico, en cada una de sus actuaciones obró con diligencia, cuidado, pericia y siguiendo todos los protocolos y la ley artix, razón por la cual no existió culpa en el actuar profesional del Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO.

Por lo tanto, el hecho de que hoy se diga que el joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA presenta un deterioro en su condición de salud, esto no significa que hubo negligencia, imprudencia, o impericia en el actuar de mi representado, durante las atenciones brindadas, pues el daño que aduce la parte actora no es consecuencia del actuar médico de mi representado.

### **OBLIGACIONES DE MEDIO EN LA RELACION MÉDICO PACIENTE**

Las obligaciones que adquieren los médicos con sus pacientes, por regla general, son de medio y no de resultado, esto significa que los profesionales de la salud no se obligan para con estos a sanarlos; Lo anterior, debido a las innumerables circunstancias y variables que se escapan del actuar médico, tales como condiciones y variaciones anatómicas, reacciones fisiológicas, enfermedades, etc. Sin embargo, en atención a sus conocimientos, capacidades, tecnología, y recursos



DAVID A. VALENCIA

ABOGADO

disponibles, si se obligan a hacer todo lo posible para que cesen los efectos y consecuencias de la enfermedad que presente el paciente.

Como lo venimos advirtiendo a lo largo de esta contestación, en el momento en que el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO inicia la atención médica al joven BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, el paciente ya se encontraba en UCI, razón por la cual se decide manejarlo por el equipo de especialistas de medicina crítica de la UCI y participación multidisciplinaria de otras especialidades, ejecutando y prescribiendo indicaciones apropiadas para cada situación clínica y física del paciente, brindándole una atención médica según los protocolos médicos y *lex artis* para el cuadro clínico presentado por el paciente.

Podemos asegurar con absoluta certeza que el Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO, en todo momento puso a disposición del paciente todo su saber, conocimiento y experiencia, estando la actuación médica del profesional que represento, ajustada a los lineamientos de la *lex artis ad hoc*.

### **TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS**

Se sabe que los procesos de responsabilidad civil, no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento para quien los invoca, por lo tanto, el despacho en el evento hipotético de que deba liquidar perjuicios a favor de los demandantes, no deberá perder de vista que los perjuicios en la cuantía en que están solicitados sobrepasan de largo, lo establecido por la jurisprudencia nacional. Además, de no ser los mismos, consecuencia de un actuar contrario a la *lex artis*, motivo por el cual, en ningún momento el profesional llamado en garantía deberá pagar, ni reembolsar a la llamante en garantía suma alguna.

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

Al Apoderado y a al Dr. ALEJANDRO GUERRA PALACIO en la Carrera 43 A N° 1 Sur 100, Piso 18 Medellín. Tel 3151500 Ext. 107, correo electrónico [asjume00@gmail.com](mailto:asjume00@gmail.com) - [dvalenc3@hotmail.com](mailto:dvalenc3@hotmail.com), celular: 3212682002-3015442176.



*DAVID A. VALENCIA*

*ABOGADO*

Del Señor Juez,

**DAVID ALEJANDRO VALENCIA AGUDELO**  
**C.C. 15.370.917 de Medellín**  
**T.P. 187.671 del C. S. de la Judicatura.**